

Asunto: Acción de Tutela I  
Accionante: Jhon Henry García Correa  
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá  
Radicado: 2021-00394-00

**República de Colombia**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia  
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela I  
Accionante: Jhon Henry García Correa  
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y Otro  
Radicación: 18001-22-08-000-2021-00394-00  
Aprobado según Acta No. 105

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.**

#### **1. OBJETO DEL PRESENTE FALLO:**

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el Jhon Henry García Correa, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias de Florencia.

#### **2. ANTECEDENTES:**

##### **2.1. LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:**

El señor Jhon Henry García Correa, presentó acción de tutela dirigida a obtener la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera le viene siendo vulnerado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias de esta ciudad, al omitir pronunciarse frente a la solicitud de redención de pena presentada.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Henry García Correa

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

Radicado: 2021-00394-00

Como fundamento señaló el accionante que se encuentra recluso en el centro penitenciario y carcelario las Heliconias, pabellón No.7, y hace más de un año lleva solicitándole al Juez Tercero que vigila su pena, le tramite y redima la pena.

Indicó que el 3 de mayo de 2021 solicitó redención de pena, para que fuera sumada, haciendo falta los meses de marzo del 2020 a mayo de 2021. De esa manera, y en respuesta a su solicitud, mediante auto 676 del 29 de junio de 2021, le redimieron los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2020 y los meses de enero, febrero y marzo de 2021.

Refirió que Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad indicó que había solicitado que se enviara la documentación por parte de la oficina jurídica las Heliconias para el respectivo trámite de redención de los meses, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del 2020, resaltó que han pasado más de dos meses, donde la oficina no ha enviado la documentación.

Informó que el 09 de septiembre de 2021 la oficina jurídica las Heliconias, le notificó que ya habían sido enviados los soportes y certificados para la redención en fecha del 07 de diciembre del 2020, generando dudas de la certeza del envío de la información requerida.

Por lo anterior, solicitó se le ampare su derecho fundamental y se brinde una respuesta clara y de fondo a su solicitud de redención de pena conforme a los certificados que debieron haber sido enviados por la oficina jurídica al juzgado que vigila la pena.

## **2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente, quien la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a las autoridades accionadas para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

## **2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

### **2.3.1. JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETA:**

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Henry García Correa

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

Radicado: 2021-00394-00

La titular del Despacho Judicial ofreció respuesta al requerimiento constitucional, informando que el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, mediante sentencia emitida el 14 de abril de 2011, condenó al señor Jhon Henry García Correa a la pena principal de 180 meses de prisión, por encontrarlo penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Indicó que vigila la pena impuesta al sentenciado García Correa, al cual le han tramitado cada una de las peticiones que se han elevado al interior del proceso penal. Resaltó que en lo relacionado con redención de pena de los meses de abril a septiembre de 2020, se profirió auto interlocutorio No. 1210 del día 27 de octubre mediante el cual se reconocen los mismos, y la providencia fue enviada a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias, para el respectivo trámite de notificación al condenado.

Por tanto, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción constitucional, por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **2.3.2 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, CAQUETA:**

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelarios las Heliconias, ofreció respuesta al requerimiento constitucional, informando que los documentos necesarios de cómputo y conducta, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2020, del interno Jhon Henry García Correa, fueron enviados al Juzgado tercero de Ejecución de Penas de Florencia, a través del correo electrónico [j03epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) así: i) el cómputo N° 17834282 del 01/04/2020 al 30/06/2020 se remitió mediante oficio N° 2020EE0139039 de fecha 18/09/2020; ii) el cómputo N° 17915571 del 01/07/2020 al 30/09/2020 se remitió mediante oficio N° 2020EE0184739 de fecha 07/12/2020 .

Señaló que lo anterior, fue enviado, para que dicho Juzgado, realizara el respectivo estudio y valoración de otorgar o no redención de pena a favor del Privado. Aclaró que

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Henry García Correa

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

Radicado: 2021-00394-00

desconoce si dichos cómputos fueron redimidos o no, ya que al revisar la hoja de vida del privado de la libertad no se encontraron autos al respecto.

Por último, señaló que el Establecimiento Penitenciario, no ha vulnerado derechos fundamentales al Privado de la libertad solicitando se le desvincule de la presente acción constitucional.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

#### **3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:**

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:**

Conciérne a la Sala determinar si el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de que es titular el señor Jhon Henry García Correa, al omitir pronunciarse frente a la solicitud de redención de pena presentada.

#### **3.3. PREMISAS NORMATIVAS:**

##### **3.3.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:**

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado<sup>1</sup> sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-334 de 1995.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Henry García Correa

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

Radicado: 2021-00394-00

*“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”<sup>2</sup>*

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, ésta Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso<sup>4</sup> y del derecho al acceso de la administración de justicia<sup>5</sup>, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada<sup>6</sup> dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

### **3.3.2 HECHO SUPERADO:**

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

<sup>6</sup> Sentencia T-368.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Henry García Correa

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

Radicado: 2021-00394-00

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>7</sup>, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Precisamente en sentencia T-174 de 2010 el máximo órgano, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

*“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

#### **3.4. PREMISAS FÁCTICAS:**

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Corporación se tiene que el señor Jhon Henry García Correa, formulo acción de tutela en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias, con miras a obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera le viene siendo

---

<sup>7</sup> Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Henry García Correa

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

Radicado: 2021-00394-00

vulnerado por los accionados, al omitir pronunciarse frente a la solicitud de redención de pena presentada.

La titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, al rendir informe señaló que mediante auto interlocutorio No. 1210 del día 27 de octubre, realizó la redención de pena a que tenía derecho el actor, con ocasión a los meses de abril a septiembre de 2020, providencia que se encuentra en trámite de notificación, para lo cual conminó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias.

De la misma manera, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelarios las Heliconias, al descorrer traslado, informó que los documentos necesarios de cómputo y conducta, correspondientes a los meses de abril a septiembre del año 2020, se habían remitido al Juzgado tercero de Ejecución de Penas de Florencia, a través del correo electrónico [j03epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De la revisión al plenario se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la autoridad judicial encartada, encuentran respaldo en los soportes arrimados, si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de la accionada de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de redención de pena elevada por el actor, es un hecho demostrado que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante el auto interlocutorio No. 1210 de fecha 27 de octubre de 2021, realizó la redención de pena del actor en un total de 2 meses y 10 días por concepto de trabajo, así mismo se avizora que el mencionado auto fue remitido a través de correo electrónico de la oficina jurídica del establecimiento penitenciario Las Heliconias, con el objeto de notificar dicho pronunciamiento al señor Jhon Henry García, tal como se desprende de las constancias traídas al expediente.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y brindando una respuesta clara, de fondo y que responde a lo requerido por el mismo, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Henry García Correa

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

Radicado: 2021-00394-00

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, por existir dentro del proceso un hecho superado, la protección constitucional al derecho de petición elevada por el señor Jhon Henry García, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
Magistrado Ponente



**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada



**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**  
Magistrado

*Sentencia de Tutela Primera Instancia.*

*Accionante: JOSE DAVID BEDOYA.*

*Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.*

*Rad. 18001-22-08-000-2021-00409-00.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA DE DECISION

Florencia, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Procede la Sala a resolver, lo correspondiente a la acción de tutela, instaurada por el señor JOSE DAVID BEDOYA TIQUE, en nombre propio, contra EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

1. El señor **JOSE DAVID BEDOYA TIQUE**, mediante escrito que fue ubicado en esta Corporación, instauró acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición, basado en que se encuentran en prisión domiciliaria, y hace más de dos meses solicitó el estudio de su libertad condicional, sin haber obtenido respuesta al respecto. Agrega, que ha tenido buen comportamiento y no cuenta con anotaciones ni infracciones.

2. Admitida la solicitud de tutela, mediante auto del 08 de noviembre de 2021, se dispuso a la notificación del Juzgado accionado.

3. Enterado el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, presentó informe en el que puso de presente que conocía la vigilancia de las penas que fueron impuestas al ciudadano JOSE DAVID BEDOYA TIQUE.

Señala, que mediante sentencia del 14 de septiembre de 2018, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá,

*Sentencia de Tutela Primera Instancia.*

*Accionante: JOSE DAVID BEDOYA.*

*Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.*

*Rad. 18001-22-08-000-2021-00409-00.*

condenó a JOSE DAVID BEDOYA TIQUE, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al ser encontrado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00292.

Asimismo, que mediante sentencia del 30 de agosto de 2019, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, condenó a JOSE DAVID BEDOYA TIQUE a la pena principal de 55 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al ser encontrado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO. Finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2019-00006.

Indica que, mediante auto interlocutorio No. 1447 del 09 de octubre de 2020, el Despacho decidió acumular las penas impuestas al sentenciado JOSE DAVID BEDOYA TIQUE, fijando una pena principal definitiva de 73 MESES Y 15 DIAS, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, las demás determinaciones quedaron en la forma establecida en las respectivas sentencias.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 0603 del 19 de mayo de 2021, se concedió al sentenciado JOSE DAVID BEDOYA TIQUE, el beneficio de la prisión domiciliaria, conforme a lo establecido en el artículo 38G del C.P.

Finalmente, en relación con el objeto de la presente acción de tutela, puso de manifiesto que por medio del auto interlocutorio No. 1316 de 8 de noviembre de 2021, dispuso lo siguiente:

*“...PRIMERO: NEGAR al sentenciado JOSE DAVID BEDOYA TIQUE, la libertad condicional incoada por el momento, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: REQUERIR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA, para que se sirva remitir al Juzgado Ejecutor de la pena en la ciudad de Neiva, los documentos respectivos para el estudio de la libertad condicional, conforme a lo estipulado en los art. 480 del CPP -Ley 600 de 2000- y artículo 471 del CPP -Ley 906 de 2004- modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.....*

*Sentencia de Tutela Primera Instancia.*

*Accionante: JOSE DAVID BEDOYA.*

*Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.*

*Rad. 18001-22-08-000-2021-00409-00.*

**TERCERO:** *REMITIR por competencia, el presente proceso seguido en contra del sentenciado JOSE DAVID BEDOYA TIQUE, a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – REPARTO – DE NEIVA – HUILA, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 054 del 04 de agosto de 1994, en concordancia con el Acuerdo PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.....*

**CUARTO:** *COMISIONAR a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – REPARTO – DE NEIVA, a efectos de notificar la presente decisión al sentenciado JOSE DAVID BEDOYA TIQUE, quien se encuentra recluso en prisión domiciliaria en la “Carrera 1 D No. 16 – 38 Barrio San Martin de Neiva – Huila” .....*

**QUINTO:** *Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación... ”.*

Informa igualmente, que emitió el Despacho Comisorio No. 912, ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto – de Neiva – Huila, para notificar de manera personal al sentenciado, quien se encuentra recluso en prisión domiciliaria en la “Carrera 1 D No. 16 – 38 Barrio San Martin de Neiva – Huila”.

En ese orden de ideas, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, por el contrario, le ha garantizado los derechos y garantías que le asisten no solo a él, sino a todos los ciudadanos, a los cuales se les adelanta la vigilancia de las penas que les fueron impuesta a luz del ordenamiento penal, por ende, solicita, la improcedencia de la presente acción de amparo. Para el efecto, remite copia del aludido Auto No. 1316, despacho comisorio No. 912 y constancia de envío.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

**1º.** Sabido es, que la Constitución Política instituyó la acción de tutela en el artículo 86, facultando a toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en determinados eventos.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) *la parte interesada*

*Sentencia de Tutela Primera Instancia.*

*Accionante: JOSE DAVID BEDOYA.*

*Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.*

*Rad. 18001-22-08-000-2021-00409-00.*

*no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.*

2°. En esta oportunidad, el señor JOSE DAVID BEDOYA TIQUE, puso en funcionamiento, el aparato jurisdiccional del Estado, en procura de que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al no resolver la solicitud de libertad condicional por el accionante presentada.

3°. Para lo pertinente, conviene recordar que la jurisprudencia ha ubicado el derecho de petición como una transgresión del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, frente a lo cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15648-2015, Radicación N° 82565 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), indicó lo siguiente:

*“...respecto a la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los sujetos procesales al interior de una actuación, la Corte Constitucional ha predicado que no sólo se viola el derecho fundamental al debido proceso, sino también el de acceso a la administración de justicia, resaltando que la obligación del funcionario judicial consiste en responder de manera expresa la solicitud formulada por las partes, independientemente de si la respuesta es favorable o desfavorable a sus intereses .”*

Así se pronunció el máximo órgano de la jurisdicción constitucional:

*“(...) Cuando se formulan solicitudes en el curso de un proceso, relacionadas con éste, y el funcionario judicial competente se abstiene de responderlas, tal omisión no vulnera el derecho de petición, sino que se constituye en una violación de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte ha señalado que el mismo se encuentra integrado al núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que, además, es un derecho de contenido múltiple o complejo, en el sentido en que compromete, amén del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, solicitudes y excepciones debatidas (...)” .*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 806 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*Sentencia de Tutela Primera Instancia.*

*Accionante: JOSE DAVID BEDOYA.*

*Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.*

*Rad. 18001-22-08-000-2021-00409-00.*

De lo anterior, se puede inferir que existe obligación del funcionario judicial en dar respuesta a las peticiones formuladas por las partes, dentro del trámite procesal y con el respeto a los términos predispuestos, para garantizar el derecho al debido proceso.

4°. Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, ha hecho referencia a la “*carencia actual de objeto*”, fundamentado ya en la existencia de un *hecho superado*<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye, cuando lo pretendido con la acción de tutela, era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”<sup>3</sup>.*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes<sup>4</sup>: “*(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”. (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración<sup>5</sup>.

*En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión<sup>6</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin*

<sup>2</sup> Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Sentencia SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>5</sup> Sentencia SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>6</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

*Sentencia de Tutela Primera Instancia.*

*Accionante: JOSE DAVID BEDOYA.*

*Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.*

*Rad. 18001-22-08-000-2021-00409-00.*

***embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado***<sup>7</sup>. (Negrilla fuera del texto original)

**4°.** Descendiendo al caso, tenemos que de lo dicho en la acción de tutela y en la respuesta remitida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, se deduce que el objeto de la acción constitucional es el amparo del derecho al debido proceso, por cuanto, aduce el accionante, presentó solicitud de libertad condicional hace dos meses y no se le había dado un respuesta.

Sobre el particular, pudo establecerse que efectivamente el accionante presentó solicitud de libertad condicional, y que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, **el 08 de noviembre de 2021**, por medio de auto interlocutorio No. 1316, resolvió la misma, negando al condenado JOSE DAVID BEDOYA TIQUE, dicha libertad condicional por el momento, al no encontrar arriados al proceso los documentos requeridos para su estudio. Igualmente, se verificó que para la enteramiento de dicha determinación, se dispuso comisionar a los Juzgado de Ejecución de Penas de Neiva, Huila, por estar el accionante en prisión domiciliaria, en la Carrera 1 D No. 16 – 38 Barrio San Martin de Neiva – Huila.

En este sentido, y pese a lo informado por secretaria, respecto de la imposibilidad de notificar al accionante por medios electrónicos o telefónicos la presente acción de tutela, se dispondrá que el enteramiento del mismo, se realice a través del INPEC- Establecimiento Penitenciario de Neiva, y al abonado telefónico que obra en autos.

**5°.** Así las cosas, resulta claro que, a pesar de haberse negado la solicitud del accionante, la misma fue atendida, mediante providencia motivada, la cual se dispuso ser enterada al interesado, de manera que, al haberse satisfecho el derecho al debido proceso invocado, habrá de negarse el amparo constitucional al operar el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

*Sentencia de Tutela Primera Instancia.*

*Accionante: JOSE DAVID BEDOYA.*

*Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.*

*Rad. 18001-22-08-000-2021-00409-00.*

## **DECISIÓN**

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituida en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela incoada por el señor JOSE DAVID BEDOYA TIQUE, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente copias digitalizadas de las piezas procesales correspondientes, por la Secretaría de la Corporación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes interesadas por el medio más expedito, y conforme los términos de esta determinación.

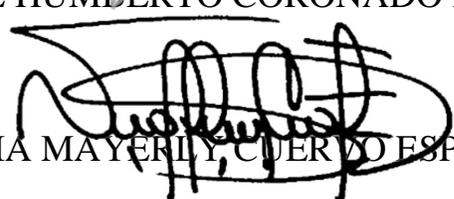
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala, conforme al acta número 099 de esta misma fecha.

Los magistrados,

  
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

  
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

  
NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA